

**DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESENTE.**

LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL, en mi carácter de diputada local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta Septuagésima Quinta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; además, con el derecho que me confiere el artículo 8 fracción II y cumpliendo con el artículo 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, vengo a presentar ante el pleno de esta soberanía para su análisis, discusión y aprobación en su caso, Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona el artículo 7 BIS a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La creciente y acelerada evolución de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones nos han arrastrado a una evolución de la información, haciéndonos mucho más accesible y rápido el acceso al conocimiento y la información.

Jordi Areli, en su obra “Tendencias en educación en la sociedad de las tecnologías de la información” nos señala que desde la década de los sesenta, diversos autores han propuesto dividir la historia de la humanidad en fases utilizando como referencia la tecnología dominante en ese periodo, la cual ha supuesto un gran cambio en la propia cognición humana

En 2002 la UNESCO definió las TIC como “conjunto de disciplinas científicas, de ingeniería y de técnicas de gestión utilizadas en el manejo y procesamiento de la

información: sus aplicaciones; las computadoras y su interacción con hombres y máquinas; y los contenidos asociados de carácter social, económico y cultura”. Finalmente, en 2015 Roblizo y Cózar definieron las TIC como un “fenómeno revolucionario, impactante y cambiante, que abarca tanto lo técnico como lo social y que impregna todas las actividades humanas, laborales, formativas, académicas, de ocio y consumo”.

Para Jordi Adell (1997), hay cuatro fases clave en el desarrollo humano. La primera es la aparición del lenguaje, que va a permitir a los homínidos a interactuar entre ellos de una forma más compleja. La segunda es el desarrollo de la escritura, que permitió preservar la información y difundirla más adelante. La tercera es la invención de la imprenta, que deriva del desarrollo de la escritura, y permitió una mayor difusión del conocimiento. Por último, la cuarta fase, en la que vivimos actualmente es la de los medios electrónicos, cuya importancia radica en su velocidad de difusión, pues en este periodo, la información viaja más rápido que su emisor.¹

El impacto que han tenido las tecnologías de la información y comunicación en la sociedad ha sido enorme. Por ejemplo, antes de la generalización de los medios electrónicos, una persona que quisiese acceder a cualquier tipo de información tenía que ir a una biblioteca físicamente para buscar un libro en el que encontrar el tema del que quisiese aprender, mientras que en la actualidad le bastaría con buscar en Internet donde encontrará inmediatamente miles de documentos sobre el tema que busca. Y no sólo eso, sino que en ocasiones encontrará esa información con mayor calidad que los documentos escritos.²

Este avance de la tecnología digital, si se aprovecha de la manera correcta y es accesible a escala universal, puede cambiar la situación de los niños que han quedado atrás –ya sea debido a la pobreza, la raza, el origen étnico, el género, la discapacidad, el desplazamiento o el aislamiento geográfico– al conectarlos a numerosas oportunidades y dotarles de las aptitudes que necesitan para tener éxito en un mundo

¹ Adell, Jordi. *Tendencias en educación en la sociedad de las tecnologías de la información*

² <https://didactia.grupomasterd.es/blog/numero-20/la-influencia-de-las-tic-en-la-sociedad-actual>

digital.

Pero a menos que amplíemos el acceso, la tecnología digital puede crear nuevas brechas que impidan que los niños alcancen todo su potencial. Y si no actuamos ahora para mantenerlos al ritmo de los cambios, los riesgos de no incluirlos en el desarrollo social afectarán aún más sus derechos.

De ahí la necesidad de promover la alfabetización digital en niños, niñas y adolescentes y con el fin de que adquieran las habilidades y conocimientos necesarios para conocer y ejercer su derecho a recibir, buscar y difundir información e ideas de todo tipo, sin más limitaciones que las establecidas en el artículo 6º de nuestra carta fundacional.

Dado lo anterior, y en plena vigencia de lo dispuesto por el artículo primero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo primero de la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta obligatorio para todas las Autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias crear herramientas y mecanismos que permitan garantizar el acceso fácil y seguro a su información institucional a través de plataformas digitales comprensibles.

Bajo esta premisa, todas las instituciones públicas somos responsables de velar por el interés superior de la niñez con la finalidad de garantizar su desarrollo integral y el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, por lo que en todo momento debe imperar la salvaguarda de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia respecto de la toma de decisiones institucionales, garantizando el respeto y la protección a la dignidad e integridad física, psicológica y moral de las niñas, niños y adolescentes. Así como el acceso a la información que éstos generen en sus portales de internet, de manera amigable, accesible, comprensible y educativa.

Es por ello la necesidad de la presente Iniciativa que hoy pongo a su conocimiento, a fin de que todas las Autoridades gubernamentales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán disponer de lo necesario para garantizar que las niñas, niños y adolescentes integrantes de poblaciones predominantemente indígenas o la niñez y

adolescencia que cuente con alguna discapacidad física o motora, sensorial, intelectual o psíquica, tengan a su alcance sistemas de apoyo que le permitan expresar su voluntad libremente y acceder a la información institucional mediante mecanismos que permitan hacer frente a la brecha digital, favoreciendo en todo momento el campo de accesibilidad a través de contenidos audiovisuales que generen la difusión de la información en la lengua indígena local o bajo contenidos que permitan la inclusión digital de este sector poblacional.

Los sujetos obligados debemos asumir compromisos que permitan la efectiva tutela de los derechos humanos de la niñez y adolescencia consagrados en la Convención sobre los Derechos de los Niños, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, a través de acciones relevantes que permitan a este sector vulnerable de la población ejercer su derecho al conocimiento, a la participación y esparcimiento a través del uso y aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Por ello y en cumplimiento a lo mandado por los artículos 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 13 fracción XIV, 64, 65 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y 44, 45 fracciones I, III y IX de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo y en aras de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a expresar su libre opinión, así como buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo y por cualquier medio y tomando en consideración que el acceso a la información debe ser adecuada, accesible y amigable para la niñez y adolescencia, todas las autoridades gubernamentales deben verse motivadas a la elaboración de herramientas que permitan el diseño y desarrollo de micrositios en su página principal de internet dedicado especialmente a la niñez y adolescencia con el objeto de que los mismos puedan ejercer su derecho de acceso a la información mediante una navegación

intuitiva y segura, salvaguardando los datos personales de las niñas, niños y adolescentes privilegiando el interés superior en los términos de la ley nacional y los tratados internacionales.

En esta tesitura y a fin de permitir el acceso de los NNA a la información gubernamental, me permito hacer un llamado a las instituciones públicas con el objeto de trabajar en corresponsabilidad y colegialidad en la creación de micrositios en la página de internet institucional que ayude a la niñez y adolescencia a ser partícipes de la toma de decisiones derivadas del ejercicio de sus facultades y atribuciones, con apoyo de contenidos amigables que permitan el pleno ejercicio de sus derechos.

Un ejemplo de este espacio virtual para la infancia y la adolescencia es el implementado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en su sitio web institucional, quien a través del desarrollo de una herramienta digital accesible e interactiva promovió la inclusión de niñas, niños y adolescentes con el propósito de que tengan una participación en los asuntos públicos de la Institución y no solo sean objeto de consulta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de decreto:

DECRETO:

ÚNICO. - Se adiciona el artículo 7 BIS a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 7BIS. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 18 de esta Ley.

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Todas las autoridades estatales y municipales en el respectivo ámbito de sus competencias, deberán implementar la difusión de la información institucional a través de un sistema de apoyo que contribuya al pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión de las niñas, los niños y adolescentes, mediante la creación de un micrositio en sus portales de internet, en una sección visible y de fácil acceso que permita la navegación comprensible, amigable, segura e intuitiva del menor y adolescente.

Los sujetos obligados deberán realizar los ajustes razonables necesarios y adecuados que se requieran en su página de internet institucional con el fin de garantizar a las niñas, niños y adolescentes el pleno ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información, en igualdad de condiciones.

TRANSITORIO

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

CORDIALMENTE

DIPUTADA LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Palacio del Poder Legislativo. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 10 días del mes de noviembre de 2022. -----